

Panamá, 22 de noviembre de 2000.

Señor

Gilberto Sotillo Serrano

Corregidor de Policía de Soná-Cabecera.
Santiago, Provincia de Veraguas.

Señor Corregidor:

Dando cumplimiento a las funciones que nos asigna la Constitución en su artículo 217 numeral 5, en concordancia con el artículo 346 del Código Judicial, numeral 6, y con la Ley 38 de 31 de julio del 2000, artículo 6, numeral 1, de ***“servir de consejera jurídica de los funcionarios públicos administrativos”***, procedo a ofrecer formal respuesta a la consulta formulada a través de Oficio No.112 de fecha de 25 de mayo del 2000, recibida en este Despacho el 26 de octubre del mismo año, en la que me expone la situación siguiente:

“Nosotros los Corregidores de Policía, debemos comprender los procesos de lanzamiento por Intruso y Desalojo, basándonos para tal fin en lo establecido en los artículos 998 del Código Administrativo y 1399 del Código Judicial y su debido procedimiento como una controversia civil Artículo 1721 al 1745 del Código Administrativo, más sin embargo dicho proceso (lanzamiento) cuando es solicitado por familiares nos indica a través de su circular No.002/99 de 28 de junio de 1999, en su parte No.5- Establece (sic) en los casos en lo que el

cónyuge solicite el lanzamiento por otro miembro de la familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad el mismo debe establecer ante Juzgado de Familia; más sin embargo en una consulta telefónica hecha a la Juez del Juzgado de la Familia, el menor y el adolescente, (Veraguas), nos manifestaron que sólo atienden dichos casos, cuando dentro de las partes se encuentren involucrados un menos (sic) de edad, y que al no existir un Juzgado de Familia, el mismo debe enviarse a un Juzgado Civil de Circuito.”

En primer lugar, es necesario dejar claro cuándo estamos frente a un proceso de Lanzamiento por Intruso y cuándo estamos frente a un desalojo, en virtud de que son figuras distintas que tienden a confundirse en su tramitación. Estos procesos, se encuentran regulados en Códigos diferentes, el lanzamiento por intruso lo regula el Código Judicial en su artículo 1399, en tanto que, el desalojo está recogido en el Código Administrativo, artículos 1097 y 1098.

En este orden, es oportuno hacer las distinciones entre el invasor y el ocupante ilegal. En el primer caso, se trata de la intrusión ilegal a un inmueble ajeno (intruso); y, en el segundo, es el que se apodera de lo carente de dueño, con el propósito de hacer suyo algo contra derecho.

De ello, queda claro que la figura del lanzamiento por intruso es distinta a la del desalojo, ya que mientras la primera alude a la ocupación del inmueble sin autorización, sin contrato ni consentimiento de la persona propietaria o responsable de la administración del bien; el desalojo, se refiere a la permanencia ilegal en un inmueble, cuando previamente hubo autorización o contrato con el administrador o dueño del mismo.

Sin embargo, hemos querido hacer la anterior distinción para reforzar ambos conceptos, pues de lo expuesto se desprende que en

este caso usted conoce la diferencia de ambas figuras, lo que realmente le preocupa es la afirmación que hace la Circular No.002/99 de 28 de junio de 1999, en su numeral 6.), emitida por este Despacho, en el sentido de asegurar que ***en los casos en que el cónyuge solicita el lanzamiento del otro o de sus hijos, o viceversa, así como de otros miembros de la familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, este trámite debe ser ventilado ante un Juez de Familia. (Ver, Artículos 763 y 766 del Código de la Familia.)***

Al respecto, paso a explicarle. Esta Circular, se elaboró con la intención de clarificar los procedimientos que en materia de lanzamientos deben llevar a cabo las autoridades de Policía, específicamente, los Corregidores. Ello, en razón de que constantemente recibimos consultas relacionadas con el tema y en la mayoría de los casos, se refleja un desconocimiento casi total de las normas a aplicar. En este sentido, recogimos las inquietudes frecuentemente presentadas y, con el estudio de las disposiciones pertinentes decidimos elaborar la Circular aludida, como un medio para alcanzar el fin deseado, esto es, la aplicación de las normas y el procedimiento correcto en estos casos.

Al asegurar, en el numeral 6 de la aludida Circular 002/99, que en el evento que se solicite el lanzamiento de miembros de la familia dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debe hacerse el trámite ante un Juez de Familia, lo hacemos atendiendo la definición que nos proporciona el artículo 12 respecto de la familia y también los artículos 13 hasta el 24 inclusive del Código de la Familia, instrumento que recoge las normas sustantivas y adjetivas relativas a la familia.

En este sentido, el Libro Tercero denominado "**De la participación del Estado en la Política Familiar**", Capítulo II, "**De Los derechos familiares**", artículo 576 de manera categórica expresa.

“ARTÍCULO 576. La familia, como ente, y cada uno de sus miembros tienen derecho a que se respete su intimidad y su privacidad.

Ninguna persona podrá ser perturbada o molestada en su hogar, y ningún hecho propio de la vida privada o familiar de una persona podrá ser tratado públicamente sin el consentimiento de ésta.

No se permite la injerencia de terceros en los asuntos íntimos de una familia, salvo que tal intervención sea absolutamente necesaria para preservar la integridad personal de alguno de sus miembros, contra un daño inminente o actual.”

Bajo el mismo razamiento, es decir, de asegurar la protección de la familia, el artículo 763 del Código de la Familia, citado en la Circular in comento, literalmente expone:

“ARTÍCULO 763. Los Jueces de la Jurisdicción de Familia y Jurisdicción Especial de Menores procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, para lo que dictarán las medidas que estimen convieneintes con prevalencia del interés superior del menor. Así mismo, están obligados a investigar la verdad de las controversias que se les planteen, mediante práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias. ...” *(Lo subrayado es de este Despacho).*

En el mismo sentido, los artículos 766 y 772 de la misma excerta legal, disponen:

“ARTÍCULO 766. Cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares o tutelares

que estime convenientes, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar fianza o caución cuando albergue justo motivo.”

=====0=====

“ARTÍCULO 772. Toda persona que tenga cualquier problema de familia, aun cuando éste no revista carácter judicial, podrá requerir los servicios del Orientador y Conciliador de Familia. ...” *(Lo subrayado es de este Despacho).*

Como puede usted observar, compete a la jurisdicción de Familia conocer y tramitar los casos en relación con la familia. El Corregidor en materia de Familia, **sólo tiene facultad para: 1. Celebrar matrimonios civiles; y, 2. Conocer a prevención procesos de alimentos.** (Artículos 37 y 751, numeral 4 del Código de la Familia).

De manera, que en estos casos de conflictos familiares, en donde incluso puede estar ligeramente mezclado el problema de la violencia intrafamiliar, no son competencia del Corregidor, sino de autoridades jurisdiccionales. Por ejemplo, en casos de violencia intrafamiliar, el Corregidor puede tomar medidas provisionales para evitar que el problema llegue a causar males mayores, pero como en la mayoría de las Provincias no han sido creadas las Fiscalías de Familia, estos casos deben atenderlos, “Los personeros”.

Por tal razón, estamos de acuerdo, en lo explicado por el Juez o la Juez del Juzgado de la Familia, el Menor y el Adolescente (del Distrito de Santiago) Veraguas, en virtud de que la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999¹, “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia”, sólo faculta a los Jueces de esta materia a conocer asuntos en los que estén vinculados adolescentes. (Ver, Artículo 20 de la Ley No.40/99).


¹ Gaceta Oficial No.23.874 de 28 de agosto de 1999.

En atención, a que por falta de Presupuesto, o sea, por falta de recursos económicos que permitan establecer las infraestructuras necesarias para desarrollar lo establecido por el Código de la Familia, en muchos lugares del interior de la República no existen los Juzgados de Familia, habrá casos en materia de familia, que por razones de competencia corresponda atender a los Jueces de Circuito en los Juzgados de Circuito de las Provincias, por ser los autorizados para emitir pronunciamiento válido.

Así, este Despacho ha prohiado el criterio mantenido por la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 30 de septiembre de 1994, en el sentido de mantener que, los casos de Lanzamiento por Intruso por estar dentro de la categoría de controversias civiles de policía, se rigen por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICÍA EN GENERAL, aún cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponde al artículo 1399 del Código Judicial.

Sin embargo, en materia de familia, el Corregidor está en el deber de tomar las medidas provisionales para evitar que se den desgracias dentro del hogar, pero es su deber correr traslado de estos hechos a las autoridades competentes.

Esperando de este modo, haber aclarado la inquietud presentada, me suscribo, con mis respetos de siempre, atentamente,


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.